



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.	11001-33-35-025-2024-00211-00
ACCIONANTE	CAMILA HERMINIA YAMILE FORERO RAMÍREZ
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ACCIÓN	TUTELA

La señora **CAMILA HERMINIA YAMILE FORERO RAMÍREZ** presentó **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de **PENSIÓN**.

Sobre el particular, una vez establecido el objeto de protección constitucional, el Despacho observa que no guarda competencia para conocer del asunto, debido a que se evidencia dentro de los hechos de la demanda se narra por la accionante que el 21 de abril de 2022, el JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, profirió sentencia de tutela, y las pretensiones de la accionante consisten en :

Lo que pido con esta tutela es que COLPENSIONES cumpla el fallo de tutela de fecha 21 de abril 2022 en los términos que se le ordena al director de historia laboral, abro comillas” RESUELVE. TERCERO: Por lo anterior, ordenar a COLPENSIONES, que en el término máximo de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, **atienda la solicitud de actualización de su historia laboral que la accionante radico el 28 de julio de 2021, incluyendo en su pronunciamiento además de los ciclos relacionados con Uniacero, los laborados en Fonovisión Internacional LTDA y en la Cámara de Comercio e Integración Colombo Venezolana”** cierro comillas.

Así las cosas, es evidente que el objeto de la presente acción de tutela descansa en el cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado 001 Civil Del Circuito De Bogotá,

razón por la cual no corresponde a una solicitud o demanda nueva, sino que realmente entraña una petición incidental de desacato contra la entidad accionada.

Sobre el particular, debe decirse que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 prevé que el juez de primera instancia mantiene su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza. Con el fin de ilustrar tal premisa, la Corte Constitucional, indicó:

“Por regla general, el competente para conocer del trámite de cumplimiento y del incidente de desacato es el juez de primera instancia. Es éste “el encargado de hacer cumplir la orden impartida, ya que mantiene la competencia hasta tanto no se cumpla la orden a cabalidad”.

Al respecto, esta Corporación en auto A-136A de 2002 determinó que la competencia al juez de primera instancia se fundamenta en una interpretación sistemática del Decreto 2591 de 1991, expuesta de la siguiente manera:

“a). En primer lugar, el artículo 27 señalado se encuentra ubicado dentro del conjunto de los artículos del Decreto 2591 de 1991 que regulan el trámite de la acción de tutela en la primera instancia (artículos 15 al 30).

En este artículo fueron establecidos los llamados poderes disciplinarios del juez de tutela, en razón del deber constitucional que le asiste al funcionario de primera instancia de garantizar el cumplimiento de los fallos de tutela.

Igualmente, en el artículo 27, se autoriza al juez para sancionar por desacato tanto al demandado declarado responsable que haya incumplido la orden de tutela, como a su superior. Este poder disciplinario se prolonga hasta que se efectúe el cumplimiento de la sentencia.

De otra parte, el inciso cuarto del mismo artículo dice: “En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

Por consiguiente, el Despacho declarará que no es quien debe asumir el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, y ordenará la remisión inmediata del expediente al Juzgado 001 Civil Del Circuito De Bogotá D.C., para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLÁRASE** que este Despacho no es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por la Secretaría de esta Subsección, **remítase** inmediatamente el expediente al **Juzgado 001 Civil Del Circuito De Bogotá**, para lo de su cargo. **Dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de verificación de autenticidad e integridad de este documento